

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2018-00188-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) La relación de cada uno de los activos debe contener el valor estimado de los mismos.
- 2) La solicitud relativa al emplazamiento de los acreedores no debe integrar las pretensiones, pues es un asunto atinente al trámite, así como la expedición de copias de la sentencia liquidatoria.
- 3) La prueba testimonial y de interrogatorio resulta inconducente en el trámite inicial.
- 4) No acredita el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, tal como lo prevé el inciso cuarto del Art. 6° del citado Decreto.

En consecuencia, se inadmite el escrito inicial y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la doctora Nidia Marcela Vesga Fuentes, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 37.949.833 y portadora de la T.P. 183.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Marlene Arismendi Luque en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abcb9oda3e599123e200e409d9050e99e437a1e10a6a3c608053ced33749dao

Documento generado en 15/10/2020 04:57:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>